PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 151-2024, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO**: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 306-2014 bis de fecha 26 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, y se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,614-2024, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 954/2024, instrumentado en fecha 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el origen de la controversia es el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por [redacted] en perjuicio de [redacted], del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** como resultado, este tribunal, por conducto de la sentencia núm. 306-2014 Bis, dictada en fecha 26 de agosto de 2014, declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble ubicado en la parcela 94-A del Distrito Catastral núm. 2, Baní, por la suma de RD$1,782,000.00; **c)** [redacted], hoy recurrente, apeló esta decisión con el objeto de su revocación, acción que fue rechazada de acuerdo con los motivos que constan en fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida en su memorial de defensa expone que este recurso de casación debe ser declarado *inadmisible y caduco,* para lo cual argumenta que: i) no fue emplazado en el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23; y ii) en el acto de emplazamiento no se hizo exhortación a comparecer de conformidad con el artículo 20, numeral 8 de esta misma ley, así como los párrafos I, II y siguientes.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 954/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 18 de junio de 2024, de generales que constan.

4) De entrada, es preciso aclarar que los argumentos expuestos por la recurrida, fundamentados en el plazo para el emplazamiento, así como las enunciaciones que dicho acto debe contener, según lo dispuesto en los artículo 19 y 20.8 de la Ley 2-23, no traen consigo la inadmisibilidad del recurso de casación, sino que para el primer escenario, la ley no ha dispuesto ninguna sanción, mientras que, en el segundo, traería consigo la nulidad de la actuación procesal, la cual, en caso de ser retenida, sí provocaría la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*.

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

6) Por otro lado, del predicamento del ordinal 8vo. del artículo 20 de la misma ley, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) Asimismo, de los párrafos I y II del citado artículo se extrae: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado; Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

8) Como puede advertirse de la lectura de los artículos de la ley de casación que la parte recurrida denuncia han sido violados por la parte recurrente, el deber del emplazante se circunscribe a notificar regularmente el memorial de casación y a

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

exhortarle a la parte recurrida a comparecer mediante depósito de memorial de defensa con constitución de abogado, en el que contenga sus medios de defensa y excepciones.

9) Huelga establecer que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, fijando un parámetro normativo que tiene como eje el consabido principio de que no hay nulidad sin agravio. En este orden, no habrá nulidad si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

10) En concreto, del análisis del emplazamiento núm. 1614-2024, de fecha 29 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, se constata que la parte recurrente sí notificó a la parte recurrida el memorial de casación depositado en la secretaría en fecha 24 de mayo de 2024 dentro del plazo de los 5 días que establece el artículo 19 de la Ley 2-23 y, además, aunque no en la fórmula del artículo 20 de la misma ley, exhortó a tomar conocimiento del recurso de casación que fue depositado en la Corte de Casación.

11) Sobre esto último, ha dicho esta sala que mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fórmula sacramental específica[1]. Y, también se ha establecido, que no acarrea la nulidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación[2], siendo la única sanción, aquella que deviene del enunciado del párrafo II del artículo 20, a saber, la caducidad, siempre que el emplazamiento del recurso no sea depositado en el plazo de los 15 días hábiles.

12) Dicho lo anterior, se constata que la parte recurrente, en la actuación precedentemente expuesta, sí cumplió con los requerimientos del artículo 20.8 y de los párrafos I y II de este mismo artículo, de la Ley 2-23, con lo cual, no lleva razón la parte recurrida en su planteamiento, además que, de modo particular no probó que haya sufrido un agravio en la situación que invoca que justifique restarle validez al emplazamiento, procede desestimar la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación y de revocación de la sentencia impugnada

13) Procede dar respuesta a los pedimentos de las partes, indicados en el ordinal segundo de las conclusiones del recurso y en el numeral segundo de las conclusiones

1 SCJ-PS-22-1675, 31 de mayo de 2022. BJ 1338.
2 SCJ-PS-23-1933, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

del memorial de defensa, en los que solicitan que sea revocada y confirmada la sentencia impugnada en casación, respectivamente.

14) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

15) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes los aspectos: violación a las reglas del Código de Procedimiento Civil, faltas cometidas en el mandamiento de pago y falta de intimación a hacer reparados.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

3 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

20) De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la norma jurídica respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, sin embargo, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En ese orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[4].

22) La facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las

4 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

23) Conforme la situación expuesta precedentemente, procede examinar, en primer orden, si la sentencia recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y consecuentemente derivar en buen derecho por ser una cuestión de relevancia procesal, si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación, por haber sido dictada sin la intervención de contestaciones incidentales resueltas el día en que se produjo su pronunciamiento, tomando en cuenta que la organización de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión.

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

> *Como se ha apreciado el recurrente basa su recurso en que algunos de los actos de alguacil del procedimiento del embargo inmobiliario de que fue objeto incumplían con*

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *las normas establecidas al respecto ya que se han señalado. Sin embargo, en el expediente sólo hay depositados la sentencia recurrida y el recurso de apelación, por tanto, no se ha depositado ni el documento que contiene la deuda ni los demás actos de alguacil que cuestiona el recurrente, por tanto, procede rechazar el recurso por falta de pruebas, que debieron ser aportadas por el recurrente para demostrar sus alegaciones.*

25) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión que se limitó a declarar adjudicatario al persiguiente [redacted] en perjuicio de [redacted], con respecto al inmueble descrito en otro apartado, sin decidir incidentes juntamente con la expropiación en cuestión.

26) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada[5], que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta

5 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, BJ. 1102.

y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

27) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

28) Cabe retener como cuestión relevante que las sentencias que se dictan en ocasión de demandas incidentales, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en la forma que reglamente el procedimiento, según los artículos 715 y 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil, revisten un régimen procesal aplicable, que en nada inciden en la naturaleza de la sentencia de adjudicación, en cuanto a definir la situación relativa a las vías de recursos, en razón de que para esas decisiones el marco de la vía recursiva tiene un cause excepcional propio, según los artículos 730 y siguientes del mismo código citado.

29) En este caso, no existe constancia de que el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo dirimiera alguna contestación de naturaleza incidental, por lo que

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, como se expone precedentemente. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.

30) En virtud de lo esbozado precedentemente, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía en buen derecho que la corte *a qua* declarara inadmisible el recurso de apelación, sin examinar el fondo de este.

31) La actuación procesal asumida por la jurisdicción *a qua* en el ámbito abordado desconoce que, en el marco de las vías de derecho aplicable, no correspondía la apelación, sino la acción principal en nulidad. Por tanto, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidir el fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el ámbito de la organización de los recursos, como vía de derecho.

32) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo

impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la casación la sentencia recurrida sin envío, esto es, cuando una sentencia ha sido objeto de apelación y no obstante dicha vía estar vedada formalmente, ha sido juzgado al fondo por la jurisdicción apoderada.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7, 10, 12, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 715, 718, 729, 730, 731, y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, sin envío, la sentencia civil núm. 151-2024, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1287
Exp. núm. 538-14-00281 (2024-R0247923)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*